



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue repartida a este Juzgado el día 12 de mayo de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS:	LUZ MARINA CADENA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 286
RADICADO:	680014189001-2021-00060-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA CADENA se dispone asumir el conocimiento de la acción remitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El demandante en su **pretensión primera** solicita se libre mandamiento ejecutivo por el capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.733.350), aunado a ello, en la **pretensión segunda**, se solicita librar mandamiento contra la deudora por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO 2020, fecha en la cual entro en mora la deudora, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

La pretensión aludida contraviene la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, el cual fue pactado por instalamentos, más precisamente en (18 cuotas) cuyo pago sería de forma mensual a partir del **20 de febrero de 2020**, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (12 de enero de 2021), el plazo de las obligaciones correspondientes a las cuotas mensuales de **junio de 2020 a enero del 2021, se encuentran completamente vencidas, lo cual haría inane el uso de la cláusula aceleratoria**, respecto de las cuotas contenidas en dicho espacio temporal.

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En



*este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**.”*

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, que se pueda retrotraer el cobro de intereses moratorios desde la fecha de la entrada en mora, dicha facultad no opera automáticamente sino que es ejercida por el acreedor en el momento de manifestar su deseo de hacer exigible la obligación, por ello y entre otros pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

*“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al **saldo acelerado**, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”² (Subrayado y negrilla fuera de Texto).*

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas; ahora, dado que **no** obra prueba que se hubiere notificado, comunicado o puesto en conocimiento de la deudora el deseo de hacer uso de la cláusula aceletaratoria, resulta **inviable retrotraer el cobro de intereses de mora desde el 12 de junio de 2020, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido**.

En conclusión, tanto el capital como el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas; frente al interés moratorio respecto del capital acelerado, deberá computarse desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada clausula.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que la apoderada demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito**.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO contra LUZ MARINA CADENA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 51.872.564 y portadora de la T.P. No. 142.473 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ**

JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 18** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **19 DE MAYO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

a7d6a4c5be29e374a73dd75e545b21f57f8911277fb179767793d901cfb11cb5

Documento generado en 13/05/2021 11:46:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**